

en Centros docentes establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el artículo 1.º 1 del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, antes del curso académico 1977/78 y durante el mismo, realizarán las pruebas de aptitud de acuerdo con lo dispuesto por la Orden ministerial de 28 de mayo de 1978, salvo en lo relativo a constitución del Tribunal y sistema de calificación, que se ajustará a lo previsto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1979.

Los alumnos de los Centros señalados en el párrafo anterior que superen estudios convalidables con Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el presente curso académico, realizarán las pruebas de aptitud conforme a lo previsto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1979, si bien de manera provisional, y sólo para el presente año académico, los alumnos que

no hubieren cursado Filosofía en sus Planes de estudio podrán sustituirla por una cuestión de Matemáticas en la primera parte del segundo ejercicio. En este supuesto, no podrán elegir la misma materia en la segunda parte del segundo ejercicio.

Quinto.—Por la Dirección General de Universidades se dictarán las Resoluciones que sean precisas o convenientes para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12213 REAL DECRETO 1071/1979, de 10 de mayo, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Baleares don Manuel Marín Arias.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que don Manuel Marín Arias cese como Gobernador civil de la provincia de Baleares, por pasar a desempeñar otro cargo.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12214 ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se adjudican, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso número 92 (noventa y dos).

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y de la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución del concurso número 92, anunciado por Orden de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 34),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

A) Para el personal acogido a las Leyes de 15 de julio de 1952 y 195/1963.

Norma 1

Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2

Adjudicados los destinos con carácter definitivo se observará lo siguiente:

Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta calificadora.

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la conce-

sión definitiva de destinos civiles a las clases de Tropa llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que, con arreglo a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los haberes señalados en dicho artículo con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, o situación de retirado forzoso, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

Norma 3

Dentro de los ocho días siguientes a la reproducción de esta Orden en el «Diario Oficial» del Cuartel General del Ejército respectivo, los Cuerpos, Centros o Dependencias donde presten servicios militares los Oficiales o Suboficiales a los que se les concede destino, formularán en triplicado ejemplar, la baja provisional de haberes a que se refiere la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), remitiéndose dos ejemplares de la misma a la Pagaduría o Subpagaduría de la provincia donde esté enclavado el destino civil, y el tercero a la Junta calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Al objeto de evitar que pueda producirse interrupción en el percibo de los devengos militares los citados Cuerpos, Centros o Dependencias no realizarán la baja definitiva de haberes mientras no reciban orden para ello de la Junta calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, en la que se indicará la fecha de la expresada baja. Mientras tanto continuarán acreditando y abonando los devengos al correspondiente Oficial o Suboficial.

Asimismo, las Pagadurías o Subpagadurías que, en lo sucesivo hayan de reclamar tales devengos, no darán el alta a efectos de formular el correspondiente pedido de cantidades a librar al ya indicado personal mientras no reciban análoga comunicación en la que, además de indicar fecha de alta, se le señalará cuantía que debe percibirse en cada caso.

Cuando se trate de clases de Tropa que, en cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), al obtener un destino civil causarían baja definitiva en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado, no se precisa el envío de las citadas bajas de haberes.

Para la revista de Comisario del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, será tenida en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 354), pudiendo pasar ésta indistintamente ante el Interventor del Ejército de procedencia o Alcalde de la localidad de residencia, si no existe autoridad militar, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes.

Norma 4

Para el envío de la credencial establecida en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), por el Organismo civil afectado, se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), con las siguientes modificaciones:

4-1. Se fijan diez días a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, el plazo para enviar a la Junta calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles dicha credencial, acompañada de una copia, al objeto de evitar el enorme perjuicio que se causa a los destinados, y, sobre todo, al servicio si se produce retraso en el envío.

4-2. En dicha credencial deberán figurar todas las remune-